



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 226 -2021/MPHy-CZ

Caraz, 04 OCT. 2021

VISTOS: la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy, de fecha 16 de agosto del 2021; el Expediente Administrativo N° 6290-2021, de fecha 26 de agosto del 2021, del Administrado Don Emilio Augusto Montañez Avendaño; el Informe Legal N° 397-2021-MPHy/05.10, de fecha 22 de setiembre del 2021, de la Gerente de Asesoría Jurídica; el proveído de fecha 27 de setiembre del 2021 del Señor Alcalde; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía administrativa a que se refiere el párrafo anterior, consiste en la capacidad de organizarse que más convenga a sus planes de desarrollo local, en consecuencia, ninguna autoridad o entidad del Estado (nacional o regional) puede intervenir en la organización que decida darse una determinada municipalidad y la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece “Que la Alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 6) del Artículo 20° de la norma indicada, señala que la atribución del Alcalde, es el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, mediante la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativo del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, por su parte el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, el cual tiene por finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° de la norma indicada ut supra, precisa que los actos administrativos, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, estando destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, en mérito a dicho ejercicio legal, el señor Alcalde, luego de contar con los respectivos informes técnicos, emitió la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy, de fecha 16 de agosto del 2021, resolviendo en entre otros: **"...ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD Y USO CONFORME N° 03-2017-GDUR/MPHy, de fecha 01 de agosto del 2017, de acuerdo a lo establecido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria, mediante Informe N° 244-2020-MPHy/07.12, y del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres a través del Informe N° 144-2021-MPHy/06.20. ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 00038, de fecha 11 de abril del 2012, de acuerdo a lo establecido, por el Jefe de la Unidad de Recaudación y Orientación al Contribuyente, mediante el Informe N° 0102-2021-MPHy/06.41. ..."**;

Asimismo, el Artículo 11º de la Ley N° 27444, establece que respecto a la instancia competente para declarar la nulidad – en el numeral 11.2 precisa que; la nulidad de oficio será conocida y declarada por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en forma reiterada, en su oportunidad, precisó: "Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, **el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa** e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que **deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos** y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.º 08605-2005-PA/TC, fundamento 14)";

Que, asimismo, en este sentido, el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Que, conforme se infiere de los Expediente Administrativos: N° 00002130-2021 y N° 00002132-2021, el Administrado, Telesforo Antonio Figueroa Guerrero y otros vecinos, solicitan la revocación de los siguientes actos administrativos: 1) Certificado de Compatibilidad y Uso Conforme N° 03-2017-GDUR/MPH de fecha 01 de Agosto del 20017. 2) Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 447 de fecha 12 de Diciembre del 2016. 3)



Licencia de Funcionamiento N° 00038 de fecha 11 de abril del 2012. Los que fueron emitidos a favor de la empresa Pirotecnia Fuegos Artificiales "El León del Norte" EIRL; por los argumentos de la existencia de la discordancia entre lo que indica los precitados documentos, con la realidad; por lo que solicitan que revoquen prevaleciendo el interés público, sobre el interés particular;

Que, con los Informes Técnicos N° 120-2020-MPHy/07.13.EDU e Informe N° 244-2020-MPHy/07.13, de la Unidad de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria, informa que luego de efectuar la inspección in situ, el taller pirotécnico se encuentra a menos de 50 metros de una Institución Educativa; así como un transformador de energía eléctrica; que si bien es cierto, dicho inmueble se encuentra fuera de la expansión urbana, pero a la actualidad se incrementaron la cantidad de viviendas, alrededor del mencionado taller pirotécnico y la zonificación podría considerarse como residencial, pero no existe plan de desarrollo urbano que regule dicha zonificación, consecuentemente recomienda revertir el **Certificado de Compatibilidad de uso conforme N° 03-2017-GDUR/MPHy**;

Que, mediante Informe N° 0102-2021-MPHy/06.41 e Informe N° 0155-2021-MPHy/06.41, el Jefe de la Unidad de Recaudación y Orientación al contribuyente, opinó por la procedencia de la reversión de la **Licencia de Funcionamiento N° 038 de fecha 11 de Abril del 2012**; conclusión que la fundamenta sobre el Informe N° 244-2020-MPHy/07.13. Finaliza recomendando, que se analice si corresponde aplicar una nulidad o revocación; toda vez que, de la inspección técnica de seguridad ex post, se concluye que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad, así como cuando contravengan el orden y la tranquilidad públicas, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres, cuando durante su funcionamiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias de defensa civil; pronunciándose, que igualmente se debe revocar las demás autorizaciones involucradas, como: certificado de compatibilidad de uso N° 03-2017/GDUR/MPHy y la Licencia de Funcionamiento;

Que, en este contexto de hecho, mediante Informe N° 144-2021-MPHy/06.20, el Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres, remitió el Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – D.S. N° 002/2018-PCM, Informe Técnico N° 01-2021-MPHy/06.20, e informó que efectuado la constitución en el establecimiento denominado: "El León del Norte", donde advirtió que no cumple con las condiciones de seguridad para el funcionamiento como tal, debido a que se encuentra fuera de la expansión urbana, y el hecho de haberse incrementado el número de viviendas alrededor del taller, la zonificación devendría a ser Residencial, pero no existe Plan de Desarrollo Urbano para dicha regulación; no obstante a ello, recomienda la reversión del **Certificado de Compatibilidad de uso**;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 276-2021-MPH/05.10 de fecha 15 de junio del 2021, ésta asesoría legal, emitió opinión de procedencia, conforme a los argumentos indicados; en ese contexto, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy de fecha 16 de agosto del 2021, resolviendo en entre otros: **"...ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD Y USO CONFORME N° 03-2017-GDUR/MPHy, de fecha 01 de agosto del 2017, de acuerdo a lo establecido por el Jefe de la**



Unidad de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria, mediante Informe N° 244-2020-MPHy/07.12, y del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres a través del Informe N° 144-2021-MPHy/06.20. **ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 00038**, de fecha 11/04/2012, de acuerdo a lo establecido, por el Jefe de la Unidad de Recaudación y Orientación al Contribuyente, mediante el Informe N° 0102-2021-MPHy/06.41. ...";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 6290-2021, de fecha 26 de agosto del 2021, el Administrado Don Emilio Augusto Montañez Avendaño, interpuso el recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N°207-2021/MPHy, de fecha 16 de agosto del 2021, bajo los siguientes argumentos: **1)** No encuentra arreglada conforme a ley, así como el hecho de haberse transgredido los principios generales del derecho administrativo como: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otras normas legales, donde no sólo hemos incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo impugnado, sino también en la responsabilidad de los funcionarios. **2)** Asimismo, fundamenta que se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del sub numeral 214.1.4 del numeral 214.1 del Artículo 214 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, respecto al plazo para presentar sus alegatos y evidenciar a su favor; y el no habérselo otorgado, se le ha recortado el derecho a la defensa, a pesar que el Asesor Legal Externo de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas mediante N° 00003-2021-ALE-WAGR/MPHy-Cz de fecha 12 de Mayo del 2021, opinó dicho extremo; por lo que sólo se habría adoptado, lo recomendado por el Jefe de Catastro, Expansión Urbana e Inmobiliaria. **3)** Se habría vulnerado lo establecido en los numeral 3 y 4 del Numeral 254.1 del Art. 254 del TUO de la Ley N° 27444, donde la potestad sancionadora, requiere que se haya seguido el procedimiento legal, como el: notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, así como otorgar el plazo para formular sus alegaciones, etc. **4)** Se habría vulnerado lo establecido en el Capítulo I del Título IV del TUO de la Ley N° 27444, respecto al no haberse considerado como procedimiento trilateral del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización. **5)** Se habría vulnerado lo establecido en el Art. 14 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, respecto al cambio de zonificación al que sea efecto un predio; toda vez que el Certificado de compatibilidad y uso conforme N° 03-2017-GDUR/MPHy de fecha 01 de Agosto del 2017, y la Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 00038 de fecha 11 de Abril del 2017, el inmueble en el que se encuentra el taller de pirotecnia, estaba ubicado en una zona rural, lo que se mantiene en la actualidad conforme lo precisado en el Informe N° 244-2020-MPHy/07.13 de fecha 10 de Marzo del 2020. Y de proceder, solo es oponible como titular de licencia de funcionamiento, en un plazo no menor a 10 años de dicho cambio. **6)** En cuanto, a la fecha que se le expidió la licencia de municipal de funcionamiento de fecha 11 de abril del 2017, ya existía la institución educativa, la que no se encuentra a 50 metros de distancia, siendo mucho más, así como también ya existía el transformador, y las viviendas, son las mismas que existen ahora. **7)** Al estar en el caso que el Alcalde, actuó como única instancia administrativa, no existe ninguna otra instancia, a donde podría haber interpuesto el recurso de apelación, es que no presenta nueva prueba, para la procedencia de su reconsideración;

Que, al encontrarnos en el supuesto de hecho, que los actos administrativos contenidos en los: Certificado de Compatibilidad y Uso Conforme N° 03-2017-GDUR/MPHy





de fecha 01 de Agosto del 20017 y Licencia de Funcionamiento N° 00038 de fecha 11 de abril del 2012; son con efectos a futuro, y los cuestionamientos revisten principalmente (causal), cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada (quiere decir, en el supuesto: que el establecimiento denominado: "El León del Norte", no cumple con las condiciones de seguridad para el funcionamiento como tal, debido a que se encuentra fuera de la expansión urbana, y el hecho de haberse incrementado el número de viviendas alrededor del taller, la zonificación devendría a ser Residencial; así como se encuentra ubicado dentro de los 50 metros de una Institución Educativa y un transformador de energía eléctrica), conforme prevé el Inc. 214.2 del Numeral 214.1 del Art. 214 del TUO de la Ley N° 27444 - D.S N° 004-2019-JUS; corresponde a una causal de revocación de actos administrativos;

Que, de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte el adecuado análisis de la causal de "revocación"; sin embargo, al haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy, de fecha 16 de Agosto del 2021, sin habersele asignado el derecho a la defensa y al contradictorio al administrado, Montañez Avendaño Emilio Augusto como representante de la empresa Pirotecnia Fuegos Artificiales "El León del Norte" EIRL, conforme lo prevé el último párrafo del Numeral 214.1 del Art. 214 del TUO de la Ley N° 27444 - D.S N° 004-2019-JUS, que taxativamente precisa: ***La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor*** (El subrayado y resaltado es mío); definitivamente se le vulneró y contravino los principios al contradictorio, derecho a la defensa, debido procedimiento y sobre todo el de legalidad, conforme lo demostró el afectado con su Recurso de Reconsideración instaurado en el Exp. Adm. N° 00006290-2021 de fecha 28 de agosto del 2021;

Que, en el contexto advertido, nos encontramos en la causal de nulidad del acto administrativo - Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy, de fecha 16 de Agosto del 2021; por haberse vulnerado la Constitución (derecho a la defensa, debido proceso), la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (principio del debido procedimiento, legalidad), y normas reglamentarias (último párrafo del Numeral 214.1 del Art. 214° del TUO de la Ley N° 27444 - D.S. N° 004-2019-J, privado el derecho a la defensa), causal que se encuentra establecido en el Inc. 1 del Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 1 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 - D.S N° 006-2017-JUS. Y además advirtiéndose que no reviste posibilidad o causales de conservación del acto, corresponde que el Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía declare la nulidad total del aludido acto administrativo, debiendo retrotraerse;

Que, el Numeral 227.2. del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444 - D.S N° 004-2019-JUS, establece taxativamente: ***227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*** (El subrayado y resaltado es mío); en este contexto interpretacional,



corresponde emitir el acto administrativo estimando el recurso de reconsideración, por haberse advertido la existencia de causal de nulidad; ello no involucra que nos estemos pronunciando sobre el fondo del asunto, toda vez que la precitada nulidad, involucra previamente reponer etapas, como el otorgar el derecho al contradictorio y derecho a la defensa, así como la actuación de los medios probatorios aportados por todas las partes, en este sentido corresponde retrotraer el procedimiento hasta el inicio del procedimiento de revocación de los aludidos actos administrativos;

Que, por otro lado, del análisis integral al presente expediente administrativo, se infiere que no se pronunciaron sobre el acto administrativo, contenido en el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 447 de fecha 12 de diciembre del 2016, el cual también forma parte del petitorio del Administrado, Telesforo Antonio Figueroa Guerrero y otros vecinos, que pretenden su revocación; por lo que deberán incluir, en el nuevo procedimiento administrativo a ser instaurado;

Que, finalmente, para el caso específico, y con las presunciones observadas, a través de un procedimiento de revocación los particulares pueden perder sus diferentes derechos protegidos a través de distintos títulos, que confiera derechos o intereses a los particulares; por lo que, en éste contexto, una vez retrotraído el procedimiento administrativo; el Alcalde deberá requerir los siguientes: **1)** Solicitar ampliación a los informes de las siguientes unidades orgánicas: a) Jefatura de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria. b) Jefatura de la Unidad de Recaudación y Orientación al contribuyente. c) Jefatura de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres de la Entidad. Debiendo hacer énfasis, en los requisitos que estuvieron vigentes al momento de emitirse los actos administrativos cuestionados y si dichos requisitos siguen siendo los mismos, a fin de advertir si las condiciones sociales contribuyen a la alteración o incumplimiento de los indicados; **2)** Adicionalmente al informe de ampliación, que la Jefatura de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria, elabore un plano de ubicación, donde se advierta técnicamente sobre las distancias de la I.E, transformador de energía eléctrica, así como las viviendas, determinando las fechas de sus construcciones, así como sus instalaciones; **3)** Asimismo, mediante Oficio, y de considerarlo pertinente, deberá recabar informe técnico al OSINERGMIN, respecto al posible riesgo del transformador de energía eléctrica, el que estaría adyacente al taller pirotécnico; **4)** Asimismo, mediante Oficio informar a la Fiscalía a modo de prevención del delito de la jurisdicción, a fin que emplace a Hidrandina S.A, sobre la inseguridad pública del aludido transformador al estar cerca al taller pirotécnico, con énfasis que nuestra Entidad, viene tramitando las respectivas reversiones de las autorizaciones. Todo ello con la finalidad de garantizar la seguridad de la población vecina y transeúnte a dicha zona;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 397-2021-MPHY/05.10, de fecha 22 de setiembre del 2021, la Gerente de Asesoría Jurídica, dirigiéndose a la Secretaría General, teniendo en cuenta los documentos que se adjuntan; la Constitución Política del Estado de 1993; la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley N° 27972; el T.U.O. de la Ley N° 27444 – D.S N° 004-2019-JUS. Por las conclusiones expuestas, la recurrente es de la siguiente opinión: **1)** Resulta **PROCEDENTE** que el Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHY de fecha 16 de agosto del 2021, mediante el cual resolvió: **REVOCAR el**



CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD Y USO CONFORME N° 03-2017-GDUR/MPHy, de fecha 01 de agosto del 2017, de acuerdo a lo establecido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria, mediante Informe N° 244-2020-MPHy/07.12, y del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres a través del Informe N° 144-2021-MPHy/06.20: por la causal de nulidad establecida en el Inc. 1 del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S N° 006-2017-JUS, debiéndose **retrotraer a la etapa de inicio del procedimiento de revocación;** 2) Resulta **PROCEDENTE** que el Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del ARTICULO TERCERO** de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHY de fecha 16 de agosto del 2021, mediante el cual resolvió: **REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 00038**, de fecha 11/04/2012, de acuerdo a lo establecido, por el Jefe de la Unidad de Recaudación y Orientación al Contribuyente, mediante el Informe N° 0102-2021-MPHY/06.41; por la causal de nulidad establecida en el Inc. 1 del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S N° 006-2017-JUS, debiéndose retrotraer a la etapa de inicio del procedimiento de revocación; 3) Asimismo, en el mismo acto administrativo, deberá **DEJAR SUBSISTENTE** los demás artículos de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHY de fecha 16 de agosto del 2021; 4) **DECLARAR** procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado - Montañez Avendaño Emilio Augusto, mediante el Exp. Adm. N° 00006290-2021 de fecha 28 de agosto del 2021, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe legal; 5) **INICIAR** el procedimiento de revocación de los siguientes actos administrativos: a) Certificado de Compatibilidad y Uso Conforme N° 03-2017-GDUR/MPH de fecha 01 de Agosto del 20017; b) Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 447 de fecha 12 de Diciembre del 2016; c) Licencia de Funcionamiento N° 00038 de fecha 11 de abril del 2012; 6) **ENCARGAR a la Gerencia Municipal**, la instrucción del procedimiento de revocación, instancia donde deberán, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que los interesados consideren pertinente; así como los informes ampliatorios, etc., se recaben conforme a su naturaleza técnico – legal requiera; 7) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles para que el afectado - Montañez Avendaño Emilio Augusto como representante de la empresa Pirotecnia Fuegos Artificiales “El León del Norte” EIRL, a fin que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en conforme lo prevé el último párrafo del Numeral 214.1 del Art. 214 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S N° 004-2019-JUS, aplicable en forma concordante con el Inc. 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – D.S N° 006-2017-JUS.; 8) Se **RECOMIENDA** al Alcalde, instaure las actuaciones descritas en los puntos 3.14 y punto 3.15 del presente informe legal; 9) Finalmente, se recomienda a que el señor Alcalde disponga que a la brevedad posible se instauren las acciones técnicas, con fines de que se elabore el Plan de Desarrollo Urbano, en la medida que es un instrumento de gestión, que no sólo permitirá estar en el marco de la legalidad conforme prevé la Ley N° 27972, sino también permitirá un adecuado acondicionamiento territorial dentro de nuestra jurisdicción;

Que, mediante proveído, de fecha 27 de setiembre del 2021, el Señor Alcalde, dirigiéndose a la Secretaría General, solicita proyectar el acto administrativo respectivo, según los documentos adjuntos;



Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy, de fecha 16 de agosto del 2021, mediante el cual resolvió **REVOCAR el CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD Y USO CONFORME N° 03-2017-GDUR/MPHy**, de fecha 01 de agosto del 2017, de acuerdo a lo establecido por el Jefe de la Unidad de Catastro, Expansión Urbano e Inmobiliaria, mediante Informe N° 244-2020-MPHy/07.12, y del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos de Desastres, a través del Informe N° 144-2021-MPHy/06.20: por la causal de nulidad establecida en el Inc. 1 del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 1 del Artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – D.S. N° 006-2017-JUS, **debiéndose retrotraer a la etapa de inicio del procedimiento de revocación.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del ARTICULO TERCERO de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHy, de fecha 16 de agosto del 2021, mediante el cual resolvió: **REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA N° 00038**, de fecha 11 de abril del 2012, de acuerdo a lo establecido, por el Jefe de la Unidad de Recaudación y Orientación al Contribuyente, mediante el Informe N° 0102-2021-MPHy/06.41; por la causal de nulidad establecida en el Inc. 1 del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aplicable en forma supletoria con lo establecido en el Inc. 1 del Artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444 – D.S. N° 006-2017-JUS, **debiéndose retrotraer a la etapa de inicio del procedimiento de revocación.**

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SUBSISTENTE los demás artículos de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHY de fecha 16 de agosto del 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado, Don Montañez Avendaño Emilio Augusto, mediante el Expediente Administrativo N° 6290-2021, de fecha 28 de agosto del 2021, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 397-2021-MPHy/05.10, de fecha 22 de setiembre del 2021, de la Gerente de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO.- DEJAR SUBSISTENTE los demás artículos de la Resolución de Alcaldía N° 207-2021-MPHY de fecha 16 de agosto del 2021.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la instrucción del procedimiento de revocación, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que los interesados consideren pertinente; así como los informes ampliatorios, etc., se recaben conforme a su naturaleza técnico – legal requiera.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles, para que el afectado, Don Emilio Augusto Montañez Avendaño como representante de la



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Esteban Zosimo Florentino Tranca
ALCALDE